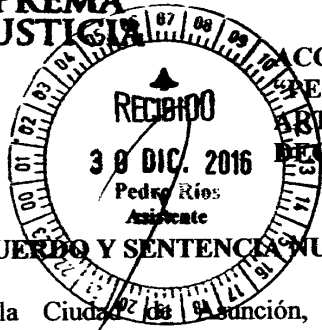




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PEDRO RAMÓN ESPINOLA SEGOVIA C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2008 - N° 1756.--**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Dos mil ciento veintiseis.--**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PEDRO RAMÓN ESPINOLA SEGOVIA C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Pedro Ramón Espínola Segovia, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **PEDRO RAMÓN ESPÍNOLA SEGOVIA**, justifica su legitimación con la Resolución N° 979 de fecha 24 de abril de 2006, que lo acredita como jubilado de la Policía Nacional, impugnando los Arts. 8 y 18 incs. u) y z') de la Ley N° 2345/2003.-----

Con relación al Art. 8 de la ley 2345/03, sometido a estudio considero puntualmente, la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo ha sido modificado por la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su art. 1° dispone: "Modificase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, de la siguiente manera: Art. 8.-"Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de los dispuesto en este artículo, los beneficios correspondiente a los programas no contributivos".-----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que esta Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción ,5 de setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

*[Signature]*  
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Por tanto, opino que la Acción de Inconstitucionalidad debe ser sobreseída con relación al artículo 8 de la Ley N° 2345/2003. Asimismo corresponde el sobreseimiento de la acción respecto al Art. 6 del Decreto N° 1579/04. Al no estar vigente el art. 8 de la Ley 2345/03 (por modificación de una ley posterior) tampoco lo está su decreto reglamentario.--

Con respecto a la impugnación referida al art. 18 inc. u) de la Ley N° 2345/2003, el mismo deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/93 que se refiere a herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta el carácter de jubilado del accionante, dicha normativa no le es aplicable.-----

Finalmente en referencia al inc. z') del Art. 18, es de advertir que dicha disposición tiene sustento en el contenido de la propia Ley N° 2345/03. En efecto, dicho inciso constituye una redacción de forma en la cual se consigna la derogación de toda disposición legal que se oponga a lo dispuesto en la Ley N° 2345/03. En consecuencia, la determinación de la constitucionalidad o no de dicha disposición depende de lo resuelto en referencia a otros artículos de la misma ley cuestionados.-----

En el caso de autos, las demás disposiciones atacadas han sido desestimadas, conforme a lo expresado precedentemente, por lo que corresponde que la acción intentada contra el inc. z') también corra la misma suerte.-----

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida contra el Art. 18 incs. u) y z') de la Ley N° 2345/03. Sobreseer la acción respecto al Art. 8 de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/2004. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Pedro Ramón Espínola Segovia*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado de la Policía Nacional conforme a la Resolución DGJP N° 979 de fecha 24 de abril de 2006 cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 8 y 18 Incs. u) y z') de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04.-----

Refiere el accionante que las disposiciones legales impugnadas infringen los Arts. 14, 46, 47, 103 y 109 de la Constitución Nacional y que la actualización de los aumentos para los jubilados debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay.-----

Así las cosas, cabe destacar en primer lugar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

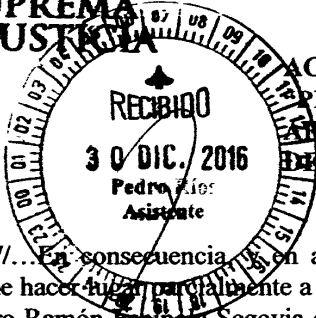
En relación al Art. 18 Inc. u) de la Ley N° 2345/03, el mismo deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/93 que se refiere a los herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta el carácter de jubilado del accionante, dicha normativa no le es aplicable.-----

Por otro lado, en cuanto a la impugnación del Art. 18 Inc. z') de la Ley N° 2345/03 creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad.-----

Finalmente, el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**PEDRO RAMÓN ESPINOLA SEGOVIA C/**  
**ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y**  
**DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2008 – N° 1756.--**

...///... En consecuencia, en atención a las manifestaciones vertidas opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Señor Pedro Ramón Espinola Segovia en relación con los Arts. 8 (modificado por Ley N° 3542/08) y Art. 18 Inc. z') de la Ley N° 2345/03. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*Peña*

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro  
*Abog. Julio C. Pavón Mar*  
**Abog. Julio C. Pavón Mar**  
Secretario

Ante mí:

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**SENTENCIA NUMERO: 226.-**

Asunción, 30 de diciembre de 2016.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/03. "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" – modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08-, y del Art. 18 inc. z') de la Ley N° 2345/03, con relación al accionante.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario